



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy cinco de noviembre de 2021, el presente proceso, con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el demandante. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Honorarios de Auxiliar de la Justicia dentro del proceso de Sucesión No. 2013-00034-00.

Demandante: MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA
Demandado: ZORAIDA CIPAGAUTA LATRIGLIA Y OTROS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy cinco de noviembre de 2021, el presente proceso encontrado en los anaqueles de la secretaría, informando que la última actuación registrada en el expediente fue la surtida mediante auto del 13 de septiembre de 2018, transcurriendo así más de 2 años de inactividad del mismo además se informa que en auto anterior por error mecanográfico las partes del proceso no corresponden al radicado del mismo. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUTRAGO

Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos. No. 2013-00491-00.

Demandante: LUZ ELCY HUERTAS CASTRO

Demandado: GILBERTO CARDENAS GUTIERREZ.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se dictó auto de seguir adelante con la ejecución el 19 de diciembre de 2014, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2018, se modificó y aprobó la actualización de la liquidación del crédito incorporó y hasta la fecha la interesada no ha efectuado ninguna actuación encaminada a cumplir con el propósito del proceso.

3.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por más de dos (2) años, pues desde la fecha antes referida ninguna de las partes le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
(...)"(Subrayas del juzgado).

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a dos (2) años, y existiendo ya una providencia ejecutoriada a favor de la demandante, es del caso, en acatamiento y aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la inactivación del proceso en la plataforma TYBA.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de aclaración del trabajo de partición sobre el número de la cédula catastral del bien inmueble, y la nomenclatura del mismo, conforme a la nota devolutiva que hace la ORIPY. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2017-00130-00.
Demandante: ESNEDER RODRIGUEZ QUEVEDO
Causante: JOHANNA GALLEGO URBANO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédase a lo solicitado por el togado. Como consecuencia de lo anterior aclárase el trabajo de partición aprobado en auto del 12 de diciembre de 2019, en lo que atinge a la matrícula inmobiliaria del bien a registrar, que corresponde al No. 470-122027 ubicado en la carrera 8Nº15-53 apartamento 304 Torre 25 de la ciudadela la Decisión con cédula catastral N°850010100000927090190000543, de acuerdo a la nota devolutiva efectuada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

2.- Con la anterior aclaración, ofíciase nuevamente a la oficina de registro para la protocolización del trabajo particivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de medidas cautelares. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00024-00.

Demandante: EIVON ALEJANDRA RINCON SALAMANCA

Demandado: CRISTHIAN ALBERTO CELY CARRILLO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como trabajador de la empresa CENTRAL DE SOLDADURAS Y PROTECCION INDUSTRIAL S.A, la cual está ubicada en Calle 42 No. 46-48 de la ciudad de Barranquilla. Oficiése al tesorero y/o pagador de la mencionada empresa, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

1.2.- El embargo y retención de dineros en entidades bancarias se deniega pues la medida ya se encuentra decretada y materializada, junto con el auto que libro mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, con oficio procedente de la Coordinación de Gestión de Tierras de Ecopetrol. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio y L.S.C. No. 2018-00079-00.

Demandante: CARLOS HERNAN ORTEGA MELENDEZ
Demandado: MARIA DEL CARMEN CABALLERO BAUTISTA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Por secretaría remítase la información solicitada por la entidad signante del oficio que antecede, informando que el proceso en referencia se encuentra terminado con sentencia aprobatoria del trabado de partición de fecha 17 de julio de 2020, y que la medida cautelar del predio a que hacen mención en su oficio, se ordenó el levantamiento de la misma, en la misma providencia referida, y se libró el oficio O.C. JPF-YC-0001129-20 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuya titular del inmueble es la señora MARIA DEL CARMEN CABALLERO BAUTISTA, tal como quedo estipulado en la sentencia. Oficiése.

2.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al archivo dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de julio de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 16 de los corrientes, la parte interesada interpuso recurso de reposición, el cual se corrió traslado a los demás interesados, quienes guardaron silencio. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Sucesión número 2018-00105-00.

Demandante: BELCY MAHECHA VASQUEZ Y OTRO
Causante: JOSE GERARDO MAHECHA DIAZ

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, frente al proveído datado el 16 de julio último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado impartió aprobación al dictamen pericial.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:



1.- Sostuvo que, respecto a lo dicho por este despacho, en cuanto a que el término de traslado del dictamen pericial aportado por la auxiliar de justicia, y anunciado por auto del 2 de julio anterior, notificado por estado el 6 de los mismos, se encuentra vencido, advirtió que, en su criterio, dicha experticia no ha sido puesta a disposición de las partes, o por lo menos a ella, como impugnante, por cuanto no se ha surtido conforme lo dispone el estatuto procesal ni atendiendo lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ni que el mismo haya sido efectuado a través de la página de la rama judicial, adjuntando los pantallazos pertinentes.

2.- Apoyó jurídicamente su recurso en lo dispuesto en los artículos 302 del CGP. E inciso segundo del artículo 110. Añadió que, además que el artículo 9 del decreto 806 de 2020, que entre otras cosas, dispone que los traslados virtuales se conservaran en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

2.- con fundamento en lo anterior solicitó revocar la providencia disidente, y que en su lugar se dé cumplimiento del numeral 1 de la decisión adoptada el 2 de julio de 2021, notificada por estado No. 022 del 6 de julio de 2021.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a los demás interesados, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo y a ello se procede, para lo cual,

V. SE CONSIDERA:

1.- Revisado el expediente digital y el micrositio web, encuentra este despacho que, en efecto el traslado del dictamen pericial presentado por la auxiliar de justicia por error involuntario, no se adjuntó dentro del auto que corrió traslado, al link de acceso a dicho documento, de suerte que le asiste razón a la censora toda vez que el traslado en mención no se surtió en debida forma.



2.- Basten los anteriores y breves argumentos, para que la providencia recurrida se revoque, en el punto que fue materia de disenso, y en su lugar, se ordenará que por secretaría, se corra traslado del dictamen pericial, por el término legal, mediante fijación en lista. Así se resolverá.

VI. DECISION:

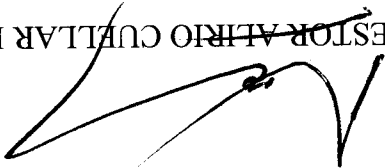
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Reponer para revocar la decisión impugnada.

2.- En su lugar, del dictamen pericial, del cual da cuenta la secretaría, córrese traslado a todos los interesados, en los términos del inciso segundo del artículo 110 del CGP, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALTINO CUELLAR BLANCO



La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos allegado por el apoderado del demandado, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo. Informe además que el auto del 12 de marzo pasado modificó la liquidación de costas, pero no se aprobó la misma. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2018-00438-00.

Demandante: MAGDA IBONY MORENO ORTIZ
Demandado: ROBINSON LEAL TUAY.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la demandante.

2.- Como quiera que en el auto de fecha 12 de marzo pasado se modificó la liquidación de costas y no se le impartió aprobación a la misma, estando ejecutoriado el mencionado auto, el despacho procede a impartir aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaría,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexo que anteceden, dando cumplimiento a lo requerido en la audiencia donde se declaró la unión marital de hecho. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)..
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2018-00518-00.

Demandante: DIANA MARCELA RODRIGUEZ LÓPEZ.
Demandado: JAVIER ALEXANDER FERNANDEZ BARRERA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por cumplido el requerimiento efectuado en audiencia del pasado 30 de julio.

2.- El registro civil de nacimiento del demandado allegado se incorpora al expediente, para los efectos de que trata el Art 2 de la ley 54 de 1990.

3.- En firme este proveído dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia dictada en la audiencia del pasado 30 de julio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy cinco de noviembre de 2021, el presente proceso, con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por el demandante, y con sustitución de poder. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00537-00.

Demandante: LUIS ALBERTO ABRIL

Demandada: GLORIA ESPERANZA ABRIL.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria KAROL TATIANA BRICEÑO SANCHEZ como apoderada sustituta de su homóloga YESIKA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy cinco de noviembre de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por las partes, solicitando el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2018-00541-00.

Demandante: ROCÍO RÍOS SÁNCHEZ
Demandado: FELIX AMADEO COLMENARES RODRIGUEZ.

En atención al memorial anterior, el juzgado, DISPONE:

1.- Aceptar dicho desistimiento por ser procedente, y como consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso.

2.- Ordénese la inactivación en el micrositio del juzgado.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Oficiése.

4.- Ordenar el archivo del expediente dejando las constancias en la plataforma del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy cinco de noviembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de certificación de actuación por parte de la apoderada de la demandante, y copia de algunas piezas procesales. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00190-01.

Demandante: ARCELIA OTALORA
Causante: FERMIN ANGEL BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la togada. En consecuencia, previo el pago de las expensas necesarias, por secretaría expídase la certificación y las piezas procesales pedidas.

2.- Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALVARO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaría,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, con el escrito derecho de petición allegado por el demandado, e informando que se encuentra vencido el término del traslado de la liquidación del crédito y los interesados guardaron silencio. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00263-00.

Demandante: ANA LOURDES TABACO GARCIA
Demandado: EDGAR JAVIER DUARTE.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado
DISPONE:

1.- El escrito de que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente, y se le insta al memorialista a estarse a lo resuelto en auto del 4 de junio pasado, o comunicarse con la Defensoría del Pueblo para que le designe un defensor público que lo represente en la presente causa.

2.- Como la liquidación del crédito, puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy cinco de noviembre de 2021, el presente proceso, con la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la demandante. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00293-00.

Demandante: ADRIANA PAOLA CASTRO HERNANDEZ
Demandado: WILLIAM CARDOZO COY.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaría, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaría,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, estando suspendido por acuerdo entre las partes, con solicitud de próroga de la suspensión suscrito por las partes y coadyuvado por el apoderado de la demandante. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00336.

Demandante: DIANA ROCIO CARDENAS ORTIZ
Demandado: DAIMEDR FABIAN CORDERO ESCOVAR

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por las partes, En consecuencia, prorrogase la suspensión del proceso del epígrafe, en la forma pedida por las partes y su apoderado.

2.- Cumplido lo acordado en la audiencia de conciliación y vencido el término de suspensión, vuelva el expediente al despacho para proceder a dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de octubre de 2021, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de impugnación de paternidad número 2019-00354-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénense por notificados a los interesados que se ordenó citar por auto del 4 de junio pasado, a saber: PABLO HERNANDO RODRÍGUEZ PÁEZ, quien coadyuvó la demanda a través de apoderado judicial. ALBERTO RODRÍGUEZ PÁEZ (QEPD), por intermedio de sus herederos: DIANA PATRICIA, MARÍA MÓNICA y CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA, quienes no se pronunciaron dentro del término. MARÍA DE JESÚS PÁEZ ZUBIETA, quien no contestó la demanda. MARÍA ELVINIA PÁEZ ZUBIETA, no se notificó porque falleció un día antes de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda.

2.- Reconócese al Dr. CARLOS EDUARDO LOZANO NÚÑEZ, como apoderado del señor PABLO HERNANDO RODRÍGUEZ PÁEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

3.- En firme este auto, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 3 de noviembre de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexo presentado por la apoderada de una de las herederas, solicitando modificar la fecha de la audiencia fijada en auto del pasado primero de octubre, y con memoriales que recorren la mencionada solicitud efectuada por los apoderados de los interesados. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00438-00.

Demandante: MARIA VICTORIA RODRIGUEZ BETANCOURTH.

Causante: PABLO EMILIO RODRIGUEZ TORRES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Los memoriales de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente.

2.- Se deniega lo solicitado por la togada en su escrito pues para modificar la agenda del juzgado la programación de audiencias va en marzo de 2022, y no existe fecha libre hasta esa fecha, por lo tanto sería posponer la audiencia programada alrededor de dos meses más, por lo que los apoderados de los demás interesados, en sus manifestaciones argumentan no estar de acuerdo con la reprogramación de la mencionada audiencia, y además la apoderada solicitante cuenta con el sucedáneo de la figura de la sustitución.

3.- En firme este proveído permanece el expediente en la secretaría a la espera de la fecha y hora programada para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaría,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy cinco de noviembre de 2021, el presente proceso, con el dictamen pericial de avalúo comercial, presentado por el auxiliar de la justicia designado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Liquidación de Sociedad patrimonial No. 2020-00019-

00.

Demandante: ANA RUDY ADÁN PIDACHE
Demandado: NICOLAS ARIAS PEREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial, del cual da cuenta la secretaria, córrese traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy cinco de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que por error mecanográfico el radicado del proceso en el auto anterior salió errado, cuando el número correcto es 2020-00076-00, además se informa que expiró el término de traslado del dictamen pericial en silencio. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de impugnación e investigación de Paternidad No. 2020-00076-00.

Demandante: FERNANDO ANTONIO ORTIZ PARRA
Demandado: SAUL DAVID TORRES LOBO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Como el dictamen pericial de ADN, puesto a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de hoy debe ser reprogramada, atendiendo a que el director del despacho se encuentra resolviendo la acción constitucional de habeas corpus del radicado N°2021-00392-00 y la tutela 2021-00383-00. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00108-00.

Demandante: JHON ALDRUBAL ACEVEDO
Demandado: MARIBEL DIAS TORRES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Reprogramar la audiencia citada mediante auto del pasado dieciséis de abril. En consecuencia, para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día primero (1º) de diciembre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso con el memorial que antecede, presentado por la demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00125.

Demandante: ERIKA LORENA RENGIFO GALAN
Demandado: JAIRÓ GÓMEZ MARTÍNEZ.

En atención al memorial que antecede, presentado por la demandante, el juzgado dando aplicación a lo normado en el artículo 461 del CGP, DISPONE:

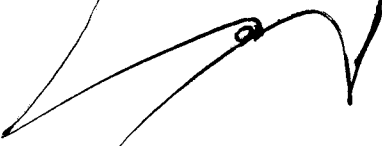
1.- Dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación.

2.- Ordénase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

3.- Ordenar la inactivación del presente proceso en la plataforma del juzgado.

4.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos allegando justificación por la no asistencia del demandante y sus testigos allegados por la apoderada del mismo, dentro del término. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00165-00.
Demandante: FLAVIO ANDRES CELIS CASTRO
Demandado: TIBISAY WILCHES CARREÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por justificada la inasistencia del demandante y sus testigos dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se fija la hora de las ocho (8:00) de la mañana del día dieciocho (18) de enero de 2022, cítese a las partes y sus apoderados.

3.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial poder de sustitución y con oficio proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, solicitando embargo de remanentes. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

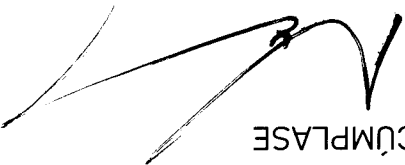
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso de Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00189-00.

Demandante: EDILSA VILLAMIL TORRES
Demandado: YOFFRY CASTAÑEDA MARTINEZ.

En atención al oficio anterior el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese a la universitaria ANGELA ESTEFANIA GARCIA CASTRO como apoderada sustituta de su homólogo JAMES HUMBERTO FERNANDEZ GONZALEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Decretar el embargo del remanente, o de e los bienes y/o dineros que se llegaren a desembargar al demandado, dentro del proceso de la referencia. Por secretaria tómese atenta nota en lugar visible del expediente. Librese el oficio comunicándole al juzgado, sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, con escrito de contestación de demanda presentado por el curador que representa los herederos determinados en el mismo. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

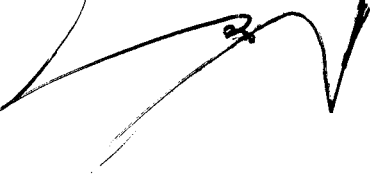
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2020-00206-00.

Demandante: BLANCA NUBIA ROJAS BARRERA Y OTROS.
Causante: ANA SILVIA BARRERA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

El escrito de contestación de demanda efectuado por el curador Ad-Litem que representa los herederos determinados se incorpora al expediente.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez hoy 2 de noviembre de 2021, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba surtiéndose el trámite del recurso de apelación, frente al auto del 4 de diciembre de 2020, el cual fue inadmitido. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

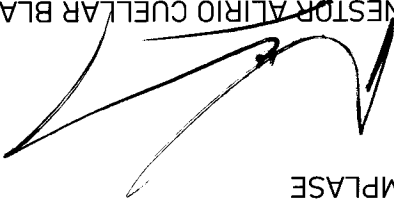
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00260-00.

Demandante: JEIDY AMILETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado: ARMANDO DIAZ VEGA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el 19 de octubre pasado.

2.- En firme el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, con el dictamen pericial de ADN proveniente del Instituto de Genética Yunis Turbay, Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00266-00.

Demandante: KATHERINE VANESSA GONZALEZ BOHORQUEZ
Demandados: HEREDEROS DE URBANO PARRA GAITAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

1.- Del dictamen pericial de ADN, del cual da cuenta la secretaría, córrase traslado a los interesados, por el término de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimirle el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaría,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra materializada la medida cautelar sobre el bien inmueble, decretada en el mismo. Sirvase proveer.

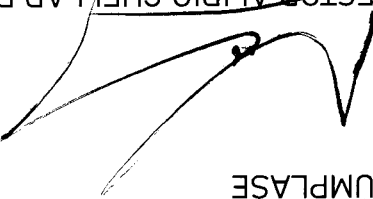
NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso de Sucesión No 2021-00013-00.

Demandante: HELMANS HANS LEON RODRIGUEZ.
Causante: HELMANS HANS LEON LEGUIZAMON.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Teniendo en cuenta que está inscrita la medida de embargo, para llevar adelante la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-33524, de la Oficina de Registro de II.PP. de Paz de Aríporo, se comisiona con las facultades previstas en la ley, al Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Aríporo Casanare (reparto). Librese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de que se ordene lo pertinente con el objeto de que los abuelos paternos puedan estar con el menor sin ninguna restricción de la progenitora, y se ordene la valoración por psicología del menor que genera el proceso. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado No. 2021-00060-00.

Demandante MARIA ALBA BECERRA MORENO Y OTRO
Demandado: ANGIE JULIETH SANCHEZ CASTAÑO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Denégase lo solicitado por el togado, toda vez que revisado el expediente se evidencia, que no se ha efectuado diligenciamiento alguno, por parte del apoderado, para hacer comparecer a la demandada al proceso y así poder efectuar el requerimiento solicitado por aquel.

2.- Requiérese a la parte demandante y/o su apoderado, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la demandada del auto que admitió la demanda, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso procedente del Tribunal Superior de esta ciudad, en donde se encontraba surtiéndose el trámite del recurso de apelación, frente a la sentencia de fecha 21 de junio de 2021 proferido en la presente causa, el cual fue declarado desierto. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00078-00.

Demandante: SARA PAOLA TAPIAS PÉREZ
Demandado: EDWIN ALFREDO CARRERO SALAMANCA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en proveído calendado el 25 de octubre pasado.

2.- En firme el presente proveído, dese cumplimiento al numeral segundo de la sentencia.

3.- Cumplido lo anterior procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALFONSO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 27 de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de desembargo. Informe además que, contra la providencia del 17 de los corrientes, la parte demandada interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien lo descorrió en término. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos número 2021-0104-00
Demandante: NELLY JOHANA RAMOS LUGO
Demandado: JESUS ALEXANDER PEREZ VEGA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver recurso de reposición, y solicitud de desembargo interpuestos por el apoderado del extremo pasivo, frente al proveído datado el 17 de septiembre último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendarada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado decretó el embargo y retención del 50% del salario del ejecutado. Como trabajador de la empresa CONSORCIO GRUPO STORK.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

I.- En primer término, mediante memorial de solicitud de desembargo, el togado solicitó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de dineros en la cuenta bancaria de ahorros Bancolombia, identificada con el número 000000009434421 del cual es propietario su procurado, toda vez que esta es una cuenta de nómina.

2.- En segundo término, solicitó se reforme la providencia impugnada, y como consecuencia se disminuya el porcentaje de embargo y retención del salario de su mandante. Fundamentó el recurso aduciendo que adicional a las medidas cautelares ya solicitadas y materializadas se decretó el embargo y retención del 50% del salario de los representantes, ante la mera solicitud de la parte demandada, yendo en contravía de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de las medidas cautelares previas, haciéndolas lesivas para su poderdante. Sostuvo que previo al decreto de la medida



cautelar mencionada, radicó solicitud de ajuste de porcentaje de medida cautelar, ya que, la medida consistente en la retención de dineros que se encuentren en las entidades bancarias, fue extensiva a la cuenta de nómina del demandado, reiterando la lesividad, pues se le estaría reteniendo el 100% de su salario, dejándolo así sin su mínimo vital y móvil. Manifestó que las medidas cautelares tienen un amplio sustento constitucional, en el que se desarrolla el principio de la eficacia de la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal, citó un aparte de jurisprudencia de la Corte Constitucional que refiere que, aunque el legislador goza de libertad para regular las medidas cautelares debe obrar cuidadosamente por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio y su naturaleza es preventiva.

Afirmó que la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, establece en su artículo 130 que cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, no necesariamente deberá ser en la generalidad de los casos, aplicarse el máximo de caución, en especial cuando la parte demandante no realiza sustentación a la solicitud de la medida cautelar.

3.- Hizo otra serie de precisiones para finalmente solicitar se modifique el auto confutado, que decretó el embargo y retención del 50% del salario de su representado, estableciéndose para el efecto un nuevo porcentaje de retención que no resulte excesivo para el demandado tal como hasta ahora se ha expuesto.

IV. TRAMITE DEL RECURSO:

1.- El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la contraparte, por el término legal, dentro del cual esta los recorrió, en los términos que enseguida se resumen:

1.1.- Manifestó que frente a la afirmación de que con el embargo de la cuenta de nómina se le está reteniendo la totalidad del salario es falsa, toda vez que para el mes de septiembre se le embargó una suma aproximada de \$3.000.000,00 valor que no corresponde ni al 50% del salario que devenga el ejecutado, ya que por conocimiento de su procurada, este devenga una suma superior a los \$7.000.000,00. Además, sumado a ese salario el ejecutado es rentista de capital del cual desprende beneficios que se estiman en aproximadamente la suma \$3.000.000,00 para un promedio total de ingresos que ascienden a cerca de \$10.000.000,00.

1.2.- Sostuvo que el demandado no ha mostrado interés en continuar cancelando la cuota de alimentos, ni ponerse al día en las cuotas atrasadas, situación que ha generado que en lugar de ir disminuyendo la deuda con las retenciones obtenidas lo que ha generado es que la misma siga aumentando. Aclaró que la concepción de las medidas cautelares es poseer la garantía para cubrir una obligación y la sentencia no resulte infructuosa. Agregó que, al tratarse de los intereses de un menor de edad, en lo que corresponde a los gastos mínimos de subsistencia, y que por la desnaturalización de un padre que no cumple con la obligación, ha generado el pago en un periodo igual o superior a los dos años, y más en donde la madre con un sueldo casi seis veces inferior al del padre ha generado el cuidado constante de las necesidades de su hijo. Consideró que las medidas decretadas por este despacho no menoscaban el mínimo vital del ejecutado ya que cuenta con los suficientes ingresos para cubrir sus necesidades básicas y la obligación para con su único hijo.



Concluyó aclarando que no se va a realizar el secuestro de los vehículos, pero si se va a mantener el embargo de los mismos.

1.3.- Con fundamento en lo anterior, solicitó al despacho mantener la decisión adoptada en realizar el embargo del 50 % del salario que devenga el ejecutado.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para desatar el recurso, a lo cual se procede y al efecto,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 599 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 17 de septiembre de 2021, donde se decretó las medidas cautelares consistentes en el embargo del 50% del salario del ejecutado.

3.- Como quiera aún no se encuentra materializada la medida cautelar del embargo del 50% de los emolumentos devengados por el demandado y teniendo en cuenta la naturaleza preventiva de las medidas cautelares se mantendrá inólume la medida decretada en el numeral 5.1 del auto de fecha 7 de mayo de 2021, esto es, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, ello conforme a la solicitud de desembargo presentada mediante memorial por parte del apoderado de la parte demandada que precede en el plenario.

Ahora bien, este Despacho considera que una vez se haya materializado la medida cautelar de que trata el numeral 1.1 del auto confutado, si se trata de la cuenta de nómina del demandado, se levantará dicha medida, a fin de que no se le vulnere el mínimo vital de aquel. Por tanto, se mantendrá inólume la medida decretada en la providencia impugnada. Así se resolverá.

V. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar la providencia impugnada.



2.- Una vez se haya materializado la medida cautelar sobre las cuentas bancarias del ejecutado si se trata de la cuenta de nómina del demandado, se levantará dicha medida, a fin de que no se le vulnerado su mínimo vital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy cinco de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado, estando dentro del término del traslado contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2021-00148-00.

Demandante: NANCY CLAVEL CARVAJAL BASTILLA
Demandada: MIGUEL HERNANDEZ TORRES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente de la demanda al demandado, y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Reconócese al Dr. JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO, como apoderada titular del demandado y al Dr. HERLEY SANDRO GUEVARA CASTRO, como apoderado suplente del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de hoy debe ser reprogramada, atendiendo a que el director del despacho se encuentra resolviendo la acción constitucional de habeas corpus del radicado N°2021-00392-00 y la tutela 2021-00383-00. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Custodia y Cuidado No. 2021-00213-00.

Demandante: DORIS MERY BECERRA BLANCO
Demandado: MARLY JOHANA MEZA ROBLES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Reprogramar la audiencia citada mediante auto del pasado dieciséis de abril. En consecuencia, para que tenga lugar la misma, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día catorce (14) de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos de envío de la comunicación para la notificación personal a la demandada, e informando que se encuentra materializada la medida cautelar sobre los bienes inmuebles, decretada en el mismo. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso de Exoneración de Cuota de Alimentos No 2021-00191-00.
Demandante: MARIA LUISA GRANADOS LONDOÑO
Demandado: ANA GERTRUDIS GRANADOS LONDOÑO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiénese por surtido el envío de la comunicación para la notificación de la demandada personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 24 de septiembre de 2021, la parte ejecutada interpuso recursos de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte quien guardó silencio. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Permiso para Salir del País No. 2021-00259-00.

Demandante: VALENTINA CHARITY HENAO MORALES
Demandado: DANIEL RODOLFO ARIAS PAMPLONA.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, frente al proveído datado el 24 de septiembre último.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:



Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado tuvo por descorrido el traslado de las excepciones por parte de la demandante, citó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento y decretó las pruebas solicitadas por las partes.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que la Constitución Política estableció los derechos que tienen las personas para acceder a la justicia, garantizando un debido proceso en todas las actuaciones judiciales, así como presentar o solicitar pruebas, y controvertir aquellas que sean presentadas en su contra.

2.- A continuación, hizo mención a las pruebas solicitadas con la contestación de la demanda consistentes en solicitudes de oficio a la compañía, y a una empresa extranjera, con sede en Houston, Texas (EUA), precisando que las mismas deben ser decretadas, para validar la veracidad de la información, en garantía del debido proceso, para que el juez pueda llegar a la verdad, con base en la sana crítica, haciendo prevalecer el interés superior del niño.

3.- Se apoyó jurídicamente en los principios prescritos en los artículos 2, 4, 6, y 7 del CGP, que prevén el acceso a la justicia, la garantía de igualdad de las partes, inmediación en la práctica de pruebas, y el sometimiento de los jueces en sus providencias, al imperio de la ley. Pidió además tener en cuenta dos sentencias de tutela, y una de constitucionalidad

4.- Con fundamento en lo anterior, pidió al juzgado reponer para revocar la decisión glosada, toda vez que es necesario y fundamental que se decreten y tramiten los oficios a que hizo referencia antes, con el fin de esclarecer la situación en controversia de cara al menor de edad involucrado, y que, adicional a ello, se pronuncie el despacho sobre la solicitud de exhibición de documentos que se solicitó en el mismo escrito, dada la importancia de conocer dicha información, y que se aporte al plenario el contrato de trabajo original, por medio del cual el *sponsor* (patrocinador está solicitando su traslado a la ciudad de Houston, Texas, E.E.U.U, con el fin de desempeñar el cargo de gerente de operaciones en el hotel Homewood Suites By Hilton.

VI. DECISION:

2.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida no se revocará, manteniéndose inólume. Sin embargo, se atenderá la adición solicitada, ordenando a la demandante que aporte al proceso los documentos solicitados por el demandado. Así se resolverá.

1.- Sería procedente dar trámite al recurso presentado, sino fuera porque que el inciso segundo del artículo 173 del CGP indica lo siguiente: "En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente". (Subrayado fuera de texto). Dicho lo anterior, y revisado el plenario, el numeral 10 del artículo 78 de la misma norma, prevé que las partes tienen deberes y responsabilidades entre ellas, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

V.- SE CONSIDERA:

El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la contraparte, por el término legal, el cual transcurrió en silencio. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlo, y a ello se procede, para lo cual,

IV. TRAMITE DEL RECURSO:





En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la providencia impugnada.
- 2.- Adicionar el proveído impugnado, en el sentido de ordenar a la demandante que aporte al proceso los documentos solicitados por el demandado.
- 3.- En firme este auto, dese cumplimiento a la providencia recurrida y confirmada por medio de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy cinco de noviembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de adjudicación del bien. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión marital de hecho No. 2021-00284-00.

Demandante: LUZ AMPARO LEAL DUARTE
Demandados: HEREDEROS DE CARLOS ALBERTO VANEGAS CONTENTO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

Al memorial de que da cuenta la secretaría no se le da trámite, pues no es el momento procesal oportuno para lo que solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy cinco de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al ministerio público y este emitió concepto. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00287-00.
Demandante: JAIDY ALEXANDRA VERGARA BARRERA.
Demandado: NELSON RESTREPO UNDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.
- 2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.
- 3.- Tiénese a la Dra. GLADYS ROA PINEDA como apoderada sustituta de su homólogo ELKIN TOCA RAMIREZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALFARO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 21 de septiembre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia del 3 de los corrientes, la parte actora interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales no se corrieron en traslado a la contraparte, por no encontrarse trabada la Litis. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho N° 2021-0290-00

Demandante: ADRIANA KAROLINA ÁVILA VILLAMIL
Demandado: JAIRO MANUEL MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente al proveído datado el 3 de septiembre pasado.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendarada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado en el numeral 2, ordenó que previo al decreto de las medidas cautelares, la demandante debe prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- Sostuvo que en el libelo introductorio de la demanda se solicitó la práctica de medidas cautelares sobre los bienes sociales de la Unión Marital de hecho, como el embargo y posterior secuestro. Añadió que en el numeral 2 del auto admisorio se impuso previo al decreto de las medidas cautelares, que la demandante prestara caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Precisó que, sin embargo, el artículo 598 del CGP se ocupa de las exigencias y requisitos para la efectividad de las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes en los procesos de disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes. Añadió que deben tenerse en cuenta las motivaciones del órgano legislativo, pues todo lo relativo a embargos y secuestros en los procesos de familia le impone al interprete que corresponde a la norma especial y específica sin dar ninguna otra interpretación. Argumentó que para el efecto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 598 del CGP, pues entraña una regla especial, única y es preferente a la luz de



los artículos 1 y 5 de la ley 157 de 1887, que reza lo siguiente: *la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*

2.- Continuó el censor aduciendo que no es viable interpretar el alcance de prestar caución, según lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, con la advertencia de que está destinada para los procesos declarativos, pero que no son del linaje de familia pues no todo proceso de familia corresponde a los declarativos, ya que los procesos de sociedades conyugales disueltas por causa diferente al deceso de uno de los cónyuges y los de liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes que por sustracción de materia y su nombre lo indica, su trámite se desarrolla sobre los de liquidación y no como declarativos. Preciso que no se impone para los procesos de familia declarativos, imponer una carga adicional de prestar póliza judicial para hacer efectivas las medidas cautelares sobre los bienes. Finalizó precisando que frente a las medidas cautelares innominadas este despacho no se pronunció, indicando que las motivaciones expresadas por su procurada no son otras que el temor fundado en la violencia de su compañero permanente.

3.- Por lo anterior solicitó revocar para reponer el numeral 2 del auto materia de disenso, y en su lugar decretar las medidas cautelares solicitadas, sin póliza judicial, y que así mismo, se pronuncie el despacho de manera concreta y específica sobre las medidas cautelares innominadas, relacionadas con condiciones personales, sociales, familiares de la demandante, especialmente, sobre el enfoque de género y la violencia intrafamiliar, con el fin de precaver un perjuicio irremediable.

III. TRAMITE DEL RECURSO:

El escrito contentivo de los recursos no se corrió en traslado a la contraparte, por cuanto no se ha trabado la Litis. Así las cosas, entró el expediente al despacho a fin de desatarlos y a ello se procede, para lo cual,

V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 590 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente: En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) ---

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma,



prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

2.- Con fundamento en dichas disposiciones, el juzgado dictó el auto del 3 de septiembre pasado, donde se ordenó que, previo al decreto de las medidas cautelares, la demandante debía prestar caución por el 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

3.- Nótese que, de acuerdo con la naturaleza del presente proceso, que es un declarativo de Unión Marital de Hecho, al encontrarse este en su génesis, no podría aplicársele lo dispuesto en el artículo 598 del CGP, puesto que en este caso no se ha declarado la existencia de la sociedad patrimonial, y menos su disolución y liquidación, razón por la cual, es procedente aplicar en este caso el numeral 2 del artículo 590 del CGP. Por otra parte, en cuanto a las medidas cautelares inominadas solicitadas en el acápite respectivo de la demanda, este despacho no se pronunció en su momento ya que no se arrojó prueba, si quiera sumaria de donde se pueda inferir que la demandante esta frente a un peligro inminente, pues, aunque el togado hace referencia a una denuncia interpuesta por el delito de violencia intrafamiliar, sin embargo, no adjuntó dicho documento.

4.- Por los breves razonamientos antes esbozados, la providencia recurrida no se revocará, manteniéndose inólume. Sin embargo, en subsidio de la misma, y conforme a lo pedido por el censor, se concederá el recurso de apelación, interpuesto como subsidiario, en el efecto devolutivo, con arreglo a lo previsto en el numeral 8 del artículo 321 del CGP, para ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal, para lo cual se computarán y remitirán las copias pertinentes, a costa del apelante. Así se resolverá.



En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la decisión impugnada.
- 2.- Conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto devolutivo, para ante la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal. Para el efecto, compúlsense y remítanse a costa del apelante, copias de la demanda, del auto admisorio, del escrito de recursos, y de este auto, dentro de los términos previstos en el artículo 324 del CGP.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO No. 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 4 de octubre de 2021, el presente proceso, informando que, contra la providencia datada el 24 de septiembre pasado, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición, el cual se corrió en traslado a la contraparte, quien lo descorrió en término. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUTRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos número 2021-00291-00.

Demandante: YAMILE OVEJERO INOCENCIO y OTRO
Demandado: JORGE ENRIQUE PARDO GAVIRIA

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, frente al proveído datado el 24 de septiembre pasado.

II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Se trata de la providencia calendada en la fecha antes anotada por medio de la cual, el juzgado admitió la demanda de referencia, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares.

III. ARGUMENTOS DE LA CENSURA:

1.- En primer término, solicitó que el auto opugnado se revoque en su totalidad y se abstenga este despacho de acoger las pretensiones de la demanda, dejando sin efecto alguno la precipitada providencia. Sostentó que el auto impugnado no tuvo en cuenta que en la demanda se pretende cobrar cuota de alimentos desde octubre de 2017 hasta la fecha, y que, si la parte actora no demandó antes, era porque su procurado se encontraba al día con la obligación. Añadió que no puede la parte demandante pretender que después de 4 años sostenga que no se le ha pagado cuota de alimentos, sin presentar prueba de haberlo constituido en mora, previo a la presentación de la demanda, cuando ya se encuentra prescrita la obligación. Añadió que en el numeral 1.1 que libró mandamiento de pago no se cuantificó la suma de los intereses. De igual manera refutó el numeral 5.1 que decretó las medidas cautelares por excesivo en cuanto se solicita el embargo del 50% de la pensión por invalidez, además del embargo y retención de dineros depositados en las cuentas de ahorro, corriente o de cualquier otro título bancario, medida que resulta lesiva ya que dejaría a su procurado y a su señora esposa sin su mínimo vital. Adujo que su representado no había podido trabajar desde el año 2003 y solo hasta el 2020 le reconocieron la pensión, situación que era del conocimiento de la demandante la cual obró de mala fe.



2.- Concluyó manifestando que el auto objeto de disenso no se compadece con el estado actual de su poderdante, de acuerdo al acta de la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta, la cual informó que el demandado cuenta con problemas mentales, motivo por el cual fue declarado con discapacidad mental, con trastorno mental secundario, enfermedad neurológica (hipofrontalismo), lo que indica que no tiene la capacidad de comprender y regularse por sí mismo, como consecuencia de un accidente en el año 2003 que lo tiene postrado, y que no comprendía cuando le hicieron firmar la audiencia de conciliación que prestó merito ejecutivo, por lo que en su momento oportuno de contestación de la demanda presentará la correspondiente tacha y nulidad de la misma.

III. TRAMITE DEL RECURSO:

1.- El escrito contentivo del recurso se corrió en traslado a la contraparte por el término legal, dentro del cual esta los recorrió, en los términos que enseguida se resumen:

1.1.- Sostuvo que el recurso no está llamado a prosperar toda vez que el extremo pasivo afirma que es responsabilidad de la demandante perseguir el cumplimiento que el demandado tiene para con sus hijos aduciendo *"que si no se demandó antes era porque estaba al día cancelando los alimentos debidos"* sin siquiera aportar prueba alguna que acredite el pago de las cuotas alimentarias debidas a sus representados. Refirió que en el escrito demuestra temeridad hacia su procurada, inculcando una responsabilidad más que económica, de tipo moral de la relación entre padre e hijos. Solicitó al despacho que conforme el Art 78 numeral 4 del C.G.P. requiera al demandado y a su apoderado para que se abstengan en sus escritos de presentar acusaciones injuriosas en contra de sus representados. Recordó al profesional del derecho que la liquidación de intereses se realizara una vez el despacho ordene seguir adelante la ejecución y liquidar el crédito.

1.2.- Aseguró que en lo respecta a que el demandado cuenta con pensión de invalidez desde el año 2020, de no haber tenido la capacidad económica o encontrarse en alguna condición médica que le impidiera laborar o cumplir con la obligación alimentaria, debió acceder a la justicia en su momento para acomodar la cuota conforme a sus capacidades, situación que al día de hoy no ha tramitado, por lo que no puede indicar una mala fe, ya que no se está cobrando nada que el demandado no deba. Así mismo en cuanto a la afirmación de que el demandado no tenía la capacidad de comprender ni regularse por sí mismo al momento de fijar la cuota alimentaria es completamente falsa, toda vez que la misma se adelantó ante autoridad judicial competente y el demandado el día de la audiencia se encontraba en su total capacidad de razonamiento para entender lo que allí se estaba realizando.

1.3- Hizo otra serie de apreciaciones para finalmente solicitar que se mantenga en firme íntegramente lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago, se requiera al demandado y a su apoderado para que se abstengan en sus escritos de presentar acusaciones injuriosas en contra de sus representados y se mantengan las medidas cautelares ordenadas y decretadas a favor de sus procurados.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para desatar el recurso, a lo cual se procede y al efecto,



V.- SE CONSIDERA:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), dispone lo siguiente:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Además, el artículo 430 del Código General del Proceso (CGP) dispone:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal".

Así mismo, el inciso segundo del artículo 431 de la misma norma establece: "Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

2.- Con fundamento en dicha disposición, el juzgado dictó el auto del 24 de septiembre de 2021, librando mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

3.- Teniendo en cuenta lo antes discutido, encuentra este despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que no adjunta siquiera prueba sumaria que demuestre que cumplió con las cuotas de alimentos adeudadas, obligación que se encuentra fijada en título ejecutivo que goza de plena validez. En cuanto a la prescripción a que aludió el ejecutado, esta no será materia de estudio en esta providencia.

4.- Y, en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares, considera este despacho que una vez se hayan materializado las decretadas, se dispondrá, en caso de que se trate de la cuenta de nómina del demandado, el levantamiento de esa medida cautelar, a fin de que no se vea vulnerado el mínimo vital de aquel.

5.- Basten los anteriores fundamentos del despacho, para no revocar el auto discrepado en los términos antes reseñados, sin que haya lugar a conocer la alzada interpuesta como subsidiaria, por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia. Así se resolverá.

VI. DECISION:



En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- No reponer para revocar, y por tanto mantener la providencia impugnada.

2.- No conceder la alzada interpuesta como subsidiaria.

3.- Reconocer al Dr. MARDOQUEO MONROY FONSECA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

4.- Oficiase a la entidad bancaria que corresponda, respecto del levantamiento de la medida cautelar de la cuenta de nómina del demandado, de que trata el numeral 5.2 del auto de fecha 24 de septiembre de 2021, una vez se haya materializado la medida cautelar de que trata el numeral 5.1 del mismo auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO st.



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que, dentro del término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, el demandante las descorrió, por intermedio de su apoderada. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00297-00

Demandante: ELSA LUCIA PÉREZ MEDINA
Demandado: DONALD BECERRA LARA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, por parte de la demandante, dentro del término.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, tanto en la demanda principal como en la de reconvencción, en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 8:00 de la mañana, del día catorce (14) de marzo de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

~~NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO~~

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy cinco de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado, estando dentro del término del traslado contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00301-00.

Demandante: MONICA CORTEZ COLMENARES
Demandada: ELKIN ALEJANDRO VARGAS MORENO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el Juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese por notificado personalmente de la demanda al demandado, y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la demandante por el término de diez (10) días.

- 3.- Reconócese al Dr. EDGAR ALBEIRO LATRIGLIA ORTIZ, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos sobre citación para la notificación personal a la parte demandada. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No 2021-00305-00.

Demandante: DIANA PATRICIA NARANJO PEREZ.
Demandado: OSCAR DANIEL GUTIERREZ MEDINA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiéndose por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso con escrito de reforma de demanda allegado por la apoderada de la demandante. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00311-00.

Demandante: NUBIA CUBILLOS VARGAS
Demandado: JORGE ARDILA FONSECA.

En atención al escrito que antecede, el juzgado DISPONE:

Adicionar el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con la reforma de la demanda presentada en un solo escrito, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de gastos educativos correspondientes a los meses de junio a la fecha, más los que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Por la cantidad de catorce mudas de ropa, o su equivalente en dinero, correspondientes a dos por cada año, desde la fecha de la conciliación, más las que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando el pago se verifique.

3.- Notifíquese este auto en la forma indicada en el auto adicionado por este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que se materializó la medida cautelar decretada sobre el vehículo. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRADO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00313-00.

Demandante: ENNY PAOLA LADINO LADINO.
Demandada: JOSE MIGUEL SACRISTAN CASALLAS

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como quiera que la medida cautelar de embargo del vehículo con placas IYN-120, decretada en la presente causa se encuentra materializada, se ordena el secuestro del mismo. Para el efecto se comisiona con las facultades previstas en la ley, incluso la de ordenar la inmovilización previa del rodante, al inspector de Tránsito de Bogotá (Reparto). Librese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy cinco de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que por error mecanográfico quedó incorrecta la denominación del proceso en el auto publicado en estado del dos de los corrientes, siendo el correcto de ALIMENTOS, y con el memorial y anexos que anteceden sobre el envío de notificación por aviso a la demandada en el mismo. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso de Alimentos No 2021-00314-00.

Demandante: DIEGO FERNY ALFONSO CELIS
Demandada: ANA ROSA SARMIENTO DAZA

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Sería del caso tener por surtido el envío de notificación por aviso a la demandada, si no se evidenciara que la certificación fue generada como devolución en razón a que la destinataria cambio de domicilio. En consecuencia la interesada haga la gestión para tales efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos presentado por uno de los herederos. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso de sucesión No 2021-00319-00.

Demandante: GLORIA STELLA SILVA SAENZ
Causante: JOSE VICENTE PRECIADO PIRAGAUTA

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tiéndose por notificado heredero CARLOS ANDRES PRECIADO CALDERON, quien, para su reconocimiento como tal en el referenciado proceso, deberá actuar por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy 25 de octubre de 2021, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual guardó silencio. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2021-00347-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Segunda de Familia de Yopal, el 17 de septiembre de 2021, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 06-2019, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 11 de febrero de 2019, imponiéndole MULTA de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes a CARLOS FELIPE FUENTES MORENO, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los.

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la señora ROSA MIREYA CATANO CACHAY, esta, mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2021, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor, razón por la cual, la aludida comisaría, en la misma fecha dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior le fue notificado a la incidentante el primero (1) de septiembre del año que avanza, y al incidentado en la misma fecha, vía *WhatsApp*, tal y como se puede observar en la foliatura del expediente virtual, quien dentro del término antes señalado, guardó silencio..

3.- Seguidamente se practicó valoración por medicina legal, del cual se extrae la siguiente información "... ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES se concluyó lo siguiente se trata de un caso de una mujer quien relata una historia de agresiones físicas llevadas a cabo por parte del caso de su expareja, con ultima agresión el día 14-08-2021. Al examen actual se documentan lesiones consistentes con mecanismo traumático contundente, los cuales permiten fundamentar una incapacidad médico legal de veinte (20) días... "

4.- Así las cosas, la comisaría de conocimiento, fijó fecha y hora, para llevar a cabo audiencia de fallo de incumplimiento de medida de protección por violencia

intrafamiliar, la cual tuvo lugar el 17 de septiembre de 2021, a la cual asistieron las partes, la convocante ratificando su denuncia, y el segundo dijo que ella le pegó primero, que no dice nada, pues él ya no vive en la casa con ella, de quien afirmó que está bien. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, para luego referirse a los fundamentos legales y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, y como consecuencia le impuso multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y consultar dicha resolución ante el Juez de Familia de esta ciudad, además indico que el señor CARLOS FELIPE FUENTES MORENO, no puede penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima. Como tampoco podrá esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión. Finalmente, se le impuso la obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico con la EPS en la cual se encuentre afiliado. Decisión que le fue notificada a las partes sin que ninguna interpusiera recurso alguno.

5.- El 28 de septiembre último, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio sin número, remitió el expediente al Juzgado de Familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia el mismo día, en donde fue repartido a este juzgado, y allí se avocó conocimiento, por auto del 1 de octubre pasado, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho. Notificada que fuera dicha agencia, está dentro del término guardo silencio.

6.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."* Se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se les otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.



3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificatorio del art 7º de la Ley 294 de 1996 dispone que, ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: "a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, ..."

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, "...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia en contra de ella.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes existe violencia física y verbal, desde hace más de 16 años, como lo indica la querrelante, la señora ROSA CATANO, quien puso de presente las múltiples agresiones físicas a las que ha sido sometida por parte del victimario el cual como se puede ver en audiencia de fallo, el querellado no muestra arrepentimiento ante las agresiones cometidas por éste hace un tiempo atrás. Agresiones que fueron denunciadas ante la comisaría cognoscente y también obra en el expediente virtual valoración por medicina legal donde deja ver la gravedad de las agresiones. Todo esto al parecer se da cuando el agresor esta bajo los efectos del alcohol. De ahí devienen los malos tratos que no ha permitido que entre estos se fortalezcan los vínculos o que por lo menos muestren evolución hacia el mejoramiento de estas circunstancias, y que por el contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación, con todas las pruebas recaudadas y con los informes rendidos por medicina legal se permite inferir razonadamente que el señor CARLOS FELIPE FUENTES MORENO, debe acatar la decisión tomada en primera instancia y además deberá someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico. Como en efecto lo remitió la autoridad administrativa, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

4.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se apertura en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A.R. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy 25 de octubre de 2021, una vez notificada la agencia del Ministerio Público, la cual, dentro del término, guardó silencio. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Consulta sanción por incumplimiento a medida de protección No. 2021-00353-00.

ASUNTO:

Procede el despacho a revisar, en grado de consulta, la resolución expedida por la Comisaría Segunda de Familia de Yopal, el 27 de agosto de 2021, dentro del expediente de violencia intrafamiliar No. 017-2021, que resolvió el incidente de incumplimiento a la medida de protección dictada el 9 de marzo de 2021, imponiéndole MULTA de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a JAVIER ALEJANDRO GONZALEZ SANCHEZ, entre otras disposiciones, y para el efecto se recuerdan los.

ANTECEDENTES:

1.- Después de impuesta la medida de protección, a favor de la LAURA LIZETH BARRERA ESTRADA, esta, mediante escrito presentado el 14-05-2021, informó de nuevos hechos de violencia protagonizados por el reseñado agresor, indicando que el victimario es compulsivo, paranoide, alcohólico, que demuestra conductas altamente peligrosas y que teme por su vida, razón por la cual, la aludida comisaría, en la misma fecha dictó auto de apertura del incidente de incumplimiento de la mencionada medida, ordenando notificar y correr traslado al incidentado por el término legal de tres (3) días, para que diera respuesta y solicitara pruebas.

2.- El auto anterior le fue notificado a la incidentante y al incidentado en la misma fecha tal y como se puede observar en la foliatura del expediente virtual. (folios 69 y 70).

3.- El incidentado dentro del término descorrió el traslado, replicando que el 11 de julio del año que avanza, la quejosa se presentó a su lugar de residencia, y le manifestó que subiera a su automóvil, después indica en su escrito que esta empezó a pedirle besos recalcó que esta se encontraba en estado de alicoramiento.

4.- Obra en el expediente seguimiento de trabajo social, de fecha 22 de julio de 2021, por parte de la profesional del área, quien dejó constancia que la quejosa no hace presencia. El querrelado se presenta y manifiesta que la señora BARRERA ESTRADA, no le permite ver a la hija en común, entre otras situaciones, poniendo de presente que

la reseñada incidentante lo busca cada vez que está tomada, y que además vive pendiente de donde y con quien está.

4.1.- En valoración por psicología esta refiere "... *Analizando el caso y basado al video que anexa el señor JAVIER, muestra, que no hay objetividad con las declaraciones rendidas por las dos partes, puesto que estaría incumpliendo con la medida de Protección, ya que no acataron la orden dada por la comisaria. Aun lo que se puede ver en el video, es afecto mutuo o puede ser un capricho, que no les permite desligar su relación sentimental...*". entre otras cosas refirió la psicóloga que NO HAY EVIDENCIAS CLARAS QUE PERMITAN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN. Como recomendación indicó que la pareja debe recibir terapias reeducativas con el objetivo de establecer una comunicación asertiva y buenos modales.

5.- El 27 de agosto de 2021, a las 8:00 am, la autoridad administrativa de conocimiento procedió a llevar a cabo la audiencia de fallo, a la cual asistieron las partes, interviniendo ambas, la convocante ratificando su denuncia, y del segundo se transcribieron sus descargos. Iniciada la sesión, la funcionaria de conocimiento hizo un recuento de los hechos, y de las diligencias adelantadas, y decretó las pruebas, para luego referirse a los fundamentos legales y consideraciones, y finalmente resolver, decretando el incumplimiento de la medida de protección, por parte del incidentado, y como consecuencia le impuso multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, y consultar dicha resolución ante el juez de familia de esta ciudad, entre otras disposiciones. La anterior decisión le fue notificada a las partes en estrados, sin que contra ella aparezca que se interpusiera ningún recurso.

6.- El 01 de octubre último, la funcionaria cognoscente, en cumplimiento de su decisión, mediante oficio sin número, remitió el expediente al Juzgado de Familia de Yopal (reparto), siendo recibido en la Oficina de Apoyo Judicial del Palacio de Justicia el mismo día, en donde fue repartido a este juzgado el día 7 de octubre del año que corre, y allí se avocó conocimiento, por auto del 8 de octubre del mismo calendario, ordenando notificar al Ministerio Público, y que cumplido lo anterior, volviera el expediente al despacho.

7.- Notificada que fuera dicha agencia, esta guardó silencio.

8.- Así las cosas, entró el expediente al despacho para resolver lo que jurídicamente corresponda, y al efecto,

SE CONSIDERA:

1.- La Competencia: Conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el 12 de la ley 575 de 2000, este despacho es competente para conocer y decidir la presente consulta.

2.- Situación jurídica a resolver: consiste en revisar, en grado de consulta, si en el trámite del procedimiento incidental adelantado, se respetó el debido proceso, esto es si se realizó con la individualización e identificación del infractor, el debate probatorio, y la proporcionalidad e idoneidad de la medida impuesta como sanción por el incumplimiento a la medida de protección.

3.- Para resolver la anterior cuestión, el juzgado tiene en cuenta los siguientes puntos:

3.1.- En desarrollo del inciso quinto del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, según el cual: *"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley."* Se dictaron las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, entre otras disposiciones.

3.2.- Con arreglo a dicha normativa se le otorgó competencia a los comisarios de familia, o en su defecto a los jueces civiles o promiscuos municipales, la facultad de imponer medidas de protección tendientes a poner fin a la violencia, maltrato o agresión infligida por cualquier miembro del grupo familiar.

3.3.- La ley 575 en su artículo 4, modificadorio del art 7º de la Ley 294 de 1996 dispone que ante el incumplimiento de las medidas de protección, habrá lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto,..."*

3.4.- En la misma preceptiva se establece que serán aplicables al procedimiento previsto en dicha ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita, y es así como el Decreto reglamentario 652 de 2001, en su artículo 12 prevé la consulta de dichas decisiones de los Comisarios de Familia, ante el juez de la especialidad, o en su defecto ante el civil o promiscuo municipal, por tratarse de decisiones jurisdiccionales dictadas por funcionarios administrativos, quienes para tales efectos, no tienen superior jerárquico, dentro de la administración.

3.5.- De otro lado y ya entrando en materia, acogiendo la ley ampliamente citada, se recuerda que las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se deberán imponer en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, *"...luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada..."*

3.6.- En el presente asunto, se observa que el proceso incidental se inició por solicitud de la persona cobijada con medida de protección anterior, en contra de su agresor, debido a los nuevos hechos de violencia psicológica y amenazas verbales.

3.7.- En efecto, está ampliamente demostrado, que entre las partes ha existido violencia psicológica y agresiones de tipo verbal en presencia de público y familiares como lo refiere la quejosa, así como la ingesta continua de alcohol por parte del señalado agresor. Situación está que provocó la ruptura de la relación, y que su reiteración no ha permitido que entre estos se fortalezcan los vínculos o que por lo contrario la violencia se ha convertido en el nefasto medio de comunicación utilizado por el agresor, sin considerar que su hija menor de edad, debe estar al margen del conflicto entre sus progenitores.

3.8.- En cuanto al trámite procesal del incidente de incumplimiento a la medida de protección que generó la sanción al agresor, no se observa reparo alguno, pues este se aperturó en debida forma, el procedimiento fue respetado, los términos de respuesta fueron oportunos y ajustados, y así mismo se resolvió.

4.- Con todas estas consideraciones, encuentra este despacho, que la sanción impuesta está en proporción con los daños causados, teniendo en cuenta las agresiones verbales y psicológicas al interior de la familia, los cuales permiten inferir que el victimario debe recibir atención psicológica, como en efecto lo dispuso la autoridad administrativa en la decisión, resultando condigna la confirmación de la sanción impuesta en la resolución consultada.

5.- Por todo lo anterior, la decisión adoptada por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, objeto de consulta, habrá de confirmarse. Así se resolverá.

DECISIÓN:

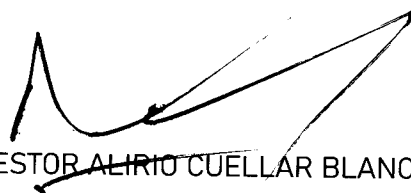
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución consultada.

SEGUNDO. - Ordenar la devolución del expediente, una vez en firme este proveído, a la dependencia administrativa de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar, para lo de su competencia. Ofíciase.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE,
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

A-R-G. NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 29 de octubre de 2021, el presente proceso, en firme el auto anterior y dando cumplimiento al mismo. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso de divorcio #2021-00354-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Previamente a fallar, el juzgado requiere a los interesados, para que, en el término de cinco (5) días, ratifiquen ante este despacho, los términos del acuerdo que celebraran ante la Comisaría Primera de Familia de Yopal, el 15 de septiembre último, respecto de la custodia, alimentos, educación, salud, vestuario, visitas, etc, de sus hijos comunes.

Cumplido lo anterior y vencido el término, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de corrección del segundo apellido de la demandante y con solicitud de medida cautelar. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2021-00358-00.
Demandante: PATRICIA PATIÑO HERNÁNDEZ
Demandado: YHONY ADALBERTO GIRALDO MUÑOZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la universitaria. En consecuencia, téngase como PATRICIA PATIÑO HERNÁNDEZ, el nombre correcto de la demandante en la presente causa.

2.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- El embargo y retención del 50% del salario, contratos, honorarios, prestaciones sociales y/o compensaciones que devengue el demandado como trabajador de la empresa CONSTRUCCIONES FLOREÑA S.A.S, la cual está ubicada en CRA 25 No. 17 A-35 Yopal Casanare. Oficiase al tesorero y/o pagador de la mencionada empresa, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley, y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy cinco de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que el demandado dentro del término del traslado contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00363-00.

Demandante: AURORA DEL CARMEN VANEGAS VERGARA

Demandado: ORLANDO MORENO RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por contestada la demanda, dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por el demandado, se corre traslado a la demandante por el término de tres (3) días.

3.- Vencido el término anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos No. 2021-00365-00.

Demandante: DIANA MERCEDES RODRIGUEZ CIFUENTES
Demandado: JAIME SOTO RAMIREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos allegado por el apoderado del demandado, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso de Sucesión No. 2021-00367-00.

Demandante: ELSY HERNANDEZ COCINERO
Causante: LUIS FRANCISCO MURILLO VALERO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento de la demandante.

2.- Se insta a los interesados a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 522 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaría,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos No. 2021-00368-00.

Demandante: ROSA ELENA LÓPEZ SOLER
Demandado: JOSE PRIMITIVO LÓPEZ ROA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al ministerio público y este emitió concepto. Informo además que el demandado se notificó personalmente de la demanda y dentro del término contestó la misma por intermedio de apoderado judicial. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00372-00.

Demandante: MARTHA YOLIMA ANGEL GONZALEZ.
Demandado: JAIRO ANDRES GARCIA CAMARGO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.
2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

3.- Tiénese por notificado del auto de la demanda al demandado y contestada la misma dentro del término por intermedio de apoderado judicial.

4.- De las excepciones de mérito propuestas junto con la contestación de la demanda, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

5.- Reconócese al Dr. ANDRES VENEGAS BELTRAN, como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy cinco de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al ministerio público, y este emitió concepto. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2021-00372-00.

Demandante: MARTHA YOLIMA ÁNGEL GONZÁLEZ.
Demandado: JAIRO ANDRES GARCÍA CAMARGO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Téngase por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00373-00.

Demandante: MARTHA CAROLINA RIVEROS PEREZ
Demandado: HUGO ALONSO TRUJILLO VASQUEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

~~NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO~~

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Separación de Bienes No. 2021-00374-00.

Demandante: EDGAR RENEY SUAREZ MESA
Demandado: LUZ ANGELA ALBARRACIN HERNANDEZ

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Liquidación de sociedad Conyugal No. 2021-00375-00.

Demandante: ADILA CONTRERAS PINEDA
Demandado: JOSE RAUL ROJAS VACA

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 5 de noviembre de 2021, la presente demanda, informando que no fue subsanada en debida forma. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00376-00.

Demandante: LEWIS ALBERTO PÉREZ FORERO
Demandado: ASTRID ROCIO ROBLES MARINO

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- Ordenar la inactivación de la misma en la plataforma del juzgado.
- 3.- En firme este auto y cumplido lo anterior, dese por terminada la actuación.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy cinco de noviembre de 2021, el presente proceso, informando que se notificó de la existencia del proceso al ministerio público y este emitió concepto. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)..

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00379-00.

Demandante: JOSÉ ONEY TUMAY CACHAY.

Demandada: ANAYIBE RODRÍGUEZ ZOTAQUIRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado de las actuaciones surtidas en la presente causa a la agencia del Ministerio Público.

2.- El concepto emitido por dicha agencia, se incorpora al expediente y se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy cinco de noviembre de 2021, la presente demanda, la cual fue inadmítida y subsanada dentro del término. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00387-00.
Demandante: SANDRA MILENA SUAREZ SUAREZ.
Demandado: ULISES GOMEZ BAEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de SANDRA MILENA SUAREZ SUAREZ y en contra de ULISES GOMEZ BAEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- QUINCE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$15.077.061,70), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, desde el mes de julio del año 2011 hasta el mes de octubre de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible, y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P. Advértesele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:

5.1.- Niegase el embargo y secuestro de los muebles y enseres que se hallan en el domicilio principal del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 82697, de propiedad del señor ULISES GOMEZ BAEZ,



pues debe aclararse si dicho establecimiento está funcionando, o solo existen los muebles y enseres que se pide embargar.

5.2.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO FALABELLA. Oficiése a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y si la cuenta es de nómina el valor a retener es del 50 %. Límite de la medida CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.3.- El embargo y retención de los dineros de flujo de efectivo rápido o de giros nacionales que le realicen o realice el demandado en las entidades, MOVIL RED, EFFECTY, NEQUI, DAVI PLATA, AHORRO A LA MANO, FECTIVO LTDA, GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A, CONEXRED S.A. Oficiése al tesorero y/o pagador de dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-9 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.4.- El impedimento de la salida del país al demandado, mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de su menor hija. Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.6.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiése a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRONICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA GUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de noviembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de impugnación e Investigación de Paternidad No. 2021-00390-

00.

Demandante: YENNY FERNANDA GIRON.
Demandado en impugnación YEISON ALIRIO SANCHEZ LOPEZ
Demandado en investigación: MIGUEL ANDRES LONDOÑO OROS.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos correse traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 ibídem Notifíquese al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3 del artículo 291 ibídem o en su defecto dando aplicación al decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN, con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez trabada la Litis Oficiase.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la actora, para la eventual práctica de la prueba de ADN, en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- Reconócese a la Dra. LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez hoy 2 de noviembre de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00391-00.

Demandante: HUGO HUMBERTO HERNANDEZ SANTISTEBAN.
Demandada: DENIZ MACHADO SEPULVEDA.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Notifíquese al Ministerio Público.

2.- Líbrese la comunicación de que trata el numeral 3º del artículo 291 Ibídem, o en su defecto dando aplicación a lo establecido en el decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- Reconócese a la Dra. NANCY LIZETH DIAZ MORENO, como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO ELECTRÓNICO N° 039, fijado hoy ocho (8) de noviembre de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.
La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o